



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 11001400300520210052800

Establece el artículo 621 del C. G. del P., que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, de donde, para el caso que nos ocupa y por tratarse de un proceso declarativo, necesariamente debe cumplirse con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora, aunque la norma en cita contempla en su párrafo queo anterior *“sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso”*, regla en cuyo párrafo primero señala que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, lo cierto es que la mencionada excepción solo debe entenderse en tratándose medidas cautelares que resulten procedentes. En ese orden, no sólo debe encontrarse de por medio la solicitud de la medida cautelar, sino que debe ser viable su decreto; por lo tanto, la medida que se proponga debe ser procedente en el respectivo proceso, y no tratarse de cualquier clase de petición.

En el presente asunto, se observa que la parte actora, junto con el escrito de demanda solicitó como medida cautelar la *“Inscripción de la demanda”* del bien objeto de reivindicación, la cual no resulta procedente para esta clase de asuntos.

Conforme a lo anterior, y al no ser procedente las medidas cautelares, indefectiblemente era agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 621 del C. G. del P.

En el caso objeto de análisis, no se evidencia dentro de las diligencias que la parte actora hubiese hecho uso del mecanismo de conciliación extrajudicial con el fin de resolver el conflicto suscitado entre las partes como requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:



1.- Apórtese el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en el Art. 90 núm. 7° del CGP., en concordancia con la Ley 640 de 2001.

2.- Acredítese el envío de manera simultánea a la parte demandada por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, según lo previsto en el inciso 4° del Art 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Al presentar el escrito de subsanación, envíese de manera simultánea a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, según lo previsto en el inciso 4° del Art 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Acredítese tal actuación.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 58 Fijado hoy 4 de agosto de 2021 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa13afe88dcd4270d4d789ce24c6e5380a3a8449b2001e8d04d7ba254c1be5fb

Documento generado en 03/08/2021 07:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**